

Juan Martin Lorenzo Martin, y Blas Lopez Medico, Cirujano y Albeitar domiciliados en la villa de orrios dicen: Que este Pueblo, y los Sugares o villalba alta y Escoriquela otorgaron con autoridad al P. Acuerdo en el año 89, en la que se estableció la union a dhos tres Pueblos, y en esta concordia se estableció. Que la conduta que se pague a dhos Profesionales ha de ser en trigo, y se les ha de dar al Medico, y Boticario 10 fanegas de trigo a cada uno, y al Albeitar 30. Que en la ultima Junta de S. Juan quedaron conducidas, y que los Sugares o Escoriquela, y villalba discurren el aborro de que la mitad fue en dinero regulada la fanega a ocho rs plata.

^{can}
 Sup. Que las Ayuntamiento de Escoriquela, y villalba cumplan con la concordia satisfagan, y paguen a estas partes sus respectivas condutas en trigo, como está estipulado.

P. A. de
 P. A. de
 P. de Texuel

Sec. de Gov.
 Laborda

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarta Maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Josef Ramo Es no efecto de la Villa de Oaxaca
do de Feauel Negro de Aragon Certifico en la mejor for-
ma que pudo y doy Verdadero Testimonio a los señores que
el presente vienen como en el día de Bequatro de el mes de
Junio de este corriente año siendo como las siete oax
de la mañana y con arreglo a la escritura de Concordia
se celebró la Junta de Bequena para la Admision de
despedida de los actuales Profesores por los señores que ynt
vinieron en ella y quedaron ynsertos en la Resolucion
que se acordó por los mismos y Resulto de ella lo siguiente
que sin votacion alguna con binieron en la Admision
de los tres Profesores actuales como son Medico Abocato
y Abeyta por tiempo de tres años y dandoles las con-
dutas estipuladas en la concordia y para que conste y
suya su debido efecto doy el presente en la dha. Villa
de Oaxaca a diez y seis de Julio de mil setecientos no-
venta y siete de

Por Mandado de su Justicia.

Josef Ramo Es no Efecto

Josef adeo Monton Alcalde

yo de Es no firmo con Juan Lopez Regidor que
dijo no saber Escribano

Pedro Abail
Sindico

ANEXO...
...
...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Donacio Ramo En Estor del duxa e Nilluca Alta, del Partido e Real
Reyno e Aragon. Certifico: Que en los dias e Aseuados de Su duxa bisp
Ara Veinte y quatro de Junio, siendo como has ruela horas e la Manana, se
Celebro la Junta e Reunio para la demision, o de pceda e los actuales Con-
ducidos, por los ^{res} q. interuiniaron en ella, q. quedan in rector en la Resolu-
cion q. se acordo por los mismos, q. resulto e es lo siguiente: Quedan admitti-
dos los Actuales Conducidos, con el Conque, que el pago de vera en la mitad de
lo, q. la otra mitad dinero a razon de ocho reales e plata por fanega, por lo
que a cada uno respectiua^{te} corresponde al Medico, Paricario, q. Al-
beitan. Que los obrechos actuales Conducidos quedan admittidos por tres años
haciendo hauido p. todo lo sobredito de hacer e. en la mitad trigo, q. la mitad di-
nera, diez e ocho centos en fanega, y como en contra. Cuya Resolucion se hizo
preeme a los ^{res} de Ayuntamiento de la Villa de Oriz, mediante Carta q. por mi
Dho C. fue escrita, y se leida por el Curro de este Pueblo, q. bitta por los ^{res} de
Dha Villa, e les rucio por los mismos, a Dhos Conducidos, los q. p. rucio
respecto e la Condicion de la mitad trigo, q. la mitad dinero. Para que
Como e mandam. de los ^{res} de Ayuntamiento de este Pueblo, q. a R. m. de los
Dhos Conducidos doy el pite q. firmaron los Dhos Ayuntamiento en Nilluca
Alta a quinze de Julio de mil set. noventa y siete

Joseph Matheo Al. de

Bartholome Matheo Sin de

Donacion de Don Juan
Donacion Ramo En Estor



Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Josef Castellor Es.^{no} de Jhor del Lugar de Ci-
corinuela Certifico qe en la Junta q^e se tubo en
este Lugar en el dia de San Juan, el 2^o Juan
Alonso Alcalde dixo: Que en la Junta q^e tubie-
ron el Domingo antecedente los Ayuntam^{tos}
de la Villa de Orrios, Villalva alta y de este Lu-
gar, se propuso q^e a los Conducidos q^e han de dex-
vir en los tres Pueblos seria conveniente pagar
les la mitad de la conduta en dinero a raron
de peso por fanega; y aunque esta novedad o-
casiono algunas disputas en la Junta; conuinie-
ron todos los vocales, q^e los conducidos Juan
Martin Medio, Lorenzo Martin Boticasio, y
Blas Lopez Albeytar, quedasen admitidos por
tres años sin votar, pero con la condicion q^e
este a eleccion del Veano pagarles la mitad
de la conduta en dinero a raron de peso por
fanega: Cuya determinacion se participo
al Ayuntam^{to} de la Villa de Orrios, y respon-
dio, q^e habiendolo hecho saber a los d^{hos} con-
ducidos protestaron la d^{ha} determinacion. Y p^a
q^e conste el presente a peticion de d^{hos} con-
ducidos, y de orden de los N. de Ayuntamiento

En dho Lugar de Escorihuala a quince dias
del mes de Julio del año mil setenta

Juan Alonso

Juan Antonio Ramo alcaide

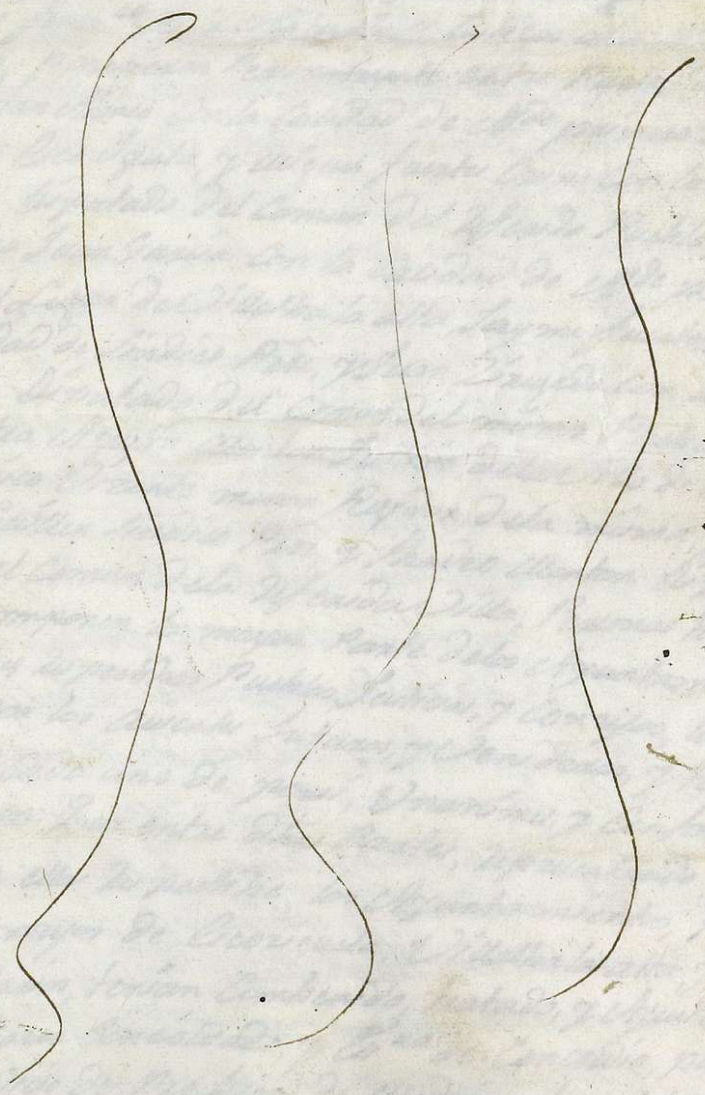
Loxengo Villalba Ind. ^{por mand. de dho}

Josef Castellon en no. de dho

88

#

Carta pypca de Concordia, otorgada por
las Justicias, o Ayuntamiento delos Lugares
de Escorihuala, Villakhalakta, y Villa
de Orinos segun advertas se contiene



Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS OCHENTA Y NUEVE.

Valga para el Rey de España el voto condo quarto §

In Deo nomine amen; sea atodos manifestis que ante
mi Juan de Rivas Obispo, y testigos abajo nombra-
dos, presenten personalmente entre partes; de la una
Juan Meno con la calidad de alcaide primero del Lugar
de Escoriqueta, y Miguel Juanes Curro con la calidad
de Diputado del comun del defendido Pueblo; de la
otra Juan Garcia con la calidad de alcaide primero
del Lugar de Villalba la alta, Layme Juanes Cortaca
Diputado del comun del mismo Pueblo; y de la
otra Agustín Alentón Justicia de la Villa de Daxos, Juan
Cinco Viziente mancebido de la misma, y Matheo
Gutierrez Sindico Pro, y Madero Alentón Diputado
del comun de la defendida Villa; Personas todas que
componen la mayor parte de los Ayuntamientos de
los dichos Pueblos, Justicia, y Concyos, los presentes
y cada uno de por sí, y unánimemente, y conformes
entre sí; que entre dichas partes, representando cada una
de ellas de presente los Ayuntamientos, Pueblos, y
Concyos de Escoriqueta, Villalba la alta, y Villa de
Daxos, tenían convenido, tratado, y ajustado el
hacer concordia, y tratado de concordia, para el ser-
vicio de sus señores de adelante tan sola mente, como
son audico, notario, y Alcaide, a fin de que estos

hubieran, a los sus Lugares, por aquel tiempo que sea
de uno de ellos fuese capitulado; para cuyo fin se
hizo representacion por las Justicias de los mencionados
dichos Pueblos al R.º Acordado; y este, en conformidad
de dicha representacion, en el dia veinte de Abril
del presente año de mil seiscientos, a cuenta y
quince, dio permiso, y facultad para que se junta-
sen los Concejales de los mencionados Pueblos en sus
respetivas salas de Ayuntamiento, donde chararou,
para tal, y semejantes efectos como el presente,
lo sueler, y acordar, y juntar, y conferir; y juntos
y congregados dichos Concejales votasen cada uno de
ellos separadamente en su respectiva sala con-
sistorial, si le era conveniente, ó no el concor-
daven entre sí; y que para ello, se le notificase,
é hiciese saber, a las Justicias, Ayuntamientos, y
Concejales de los mencionados Pueblos, la
Carta, y R.º Provisión del R.º Acordado, lo que
se executó por el notario la presente fecha
ante, en el dia trece de mayo del referido año
de ochenta y nueve; y en vista de dicha Real Pro-
visión de terminacion los Concejales de cada uno
de dichos Pueblos el que se votase, a fin de ver si con-
venia dicho concordato, y abiendo lo executado en
el expresado dia trece de mayo, resultó entodos los
sus mencionados Pueblos por pluralidad de votos,
que se hiciese concordato, y se otorgase por las
Justicias, y Ayuntamientos de los referidos Pueblos

En ra de lo que se concordase; pero con el cargo,
y obligacion, y no sin ella, de que todos los sus Pue-
blos han de ser iguales en los votos, para la admisi-
on, ó la pedida de dichos Profesores, y en los Pajes,
en que cada uno de ellos fuese capitulado, y
en que el Lugar de Escoriquela quede condi-
do en la Conducion de dichos Profesores, y que pa-
ra ello condenasen a la Villa de Ormaiz quatro fa-
negas de trigo que se daban antiguamente a dicho
Lugar por dicha Conducion; que dicha Villa de Ormaiz
haya de dar quatro fanegas de trigo al Lugar
de Villatrata alta, y este, ha de concurrir por sí,
a la Conducion de dichos Profesores siempre, y quan-
do sea necesario, y la Villa de Ormaiz ha de concurrir
por sí, y por Escoriquela, y que dichos Profesores
han de tener su domicilio en la Villa de Ormaiz,
por estar mas proporcionada que los de mas Pue-
blos; y que dicho concordato se haga por quinze
años, y quales diligencias que fueren acorda-
das por los Concejales de los mencionados Pueblos,
se remitan originales al R.º Acordado para su
aprobacion; todo lo qual se executó así, y se
aprobó por dicho R.º Acordado en virtud de
su decreto de veinte y siete de mayo del

munionado año de cué, se fueren ochenta y
nuebe abiendo mínimo hoydo al fiscal de S. M. de
Cuyo Decreto se le notifico a las Justicias, Ayun-
tamientos, y Concejos de los referidos Pueblos en
el día Cinco de Julio del corriente año de ochenta
y nueve por el edotario la puente tubifi-
cante, segun mas por nunca dultar de las di-
ligencias practicadas, a las que se refieren; y asin
de que dho Concordato tenga el efecto que se
debe: de terminaron las dhas Partes el hacer
la puente en la forma con los pactos, tratos, y Con-
diciones siguientes. Que el Concordato para
los sus referidos Pueblos ha de permanecer por
el aludico, notario, y Albergan por quince años,
que daran mínimo en el día del otorgamien-
to de la puente en la forma, y tenore en dho día
parados dhas quince años. Que en todos los sus
Pueblos, se han de establecer las Juntas para
la Admisión, ó Despedida de dhas Profesores, de
diez y nueve Votos, ó Vocales en cada uno de
ellos, sin que en el uno, haya mas, ni menos,
que en los otros dos. Que las Juntas del día de
S. Juan, se han de tener, y celebran en todos
los sus Pueblos en una misma hora, que
sera a las siete de la mañana del referido día.

Que el Domingo antes de S. Juan, se haya de
tener Junta entre los sus Ayuntamiento de los
los referidos Pueblos, sobre la Admisión, ó
pedida, ó quera de dhas Profesores, y esta ha
de ser en la Villa de Orizaba. Que siempre que
ocurra, qualquiera Admisión, ó Despedida de
qualquiera Profesor que sea, los Ayuntamien-
tos han de dar Cuenta, a la Justicia de Orizaba,
y esta, lo ha de poner en noticia del Profesor,
en el día primero de S. Juan. Que ningún
Lugar pueda admitir, ni despedir por sí solo,
y que se han de juntar todos los Votos de los re-
feridos Pueblos, y a aquel Profesor, que tubiere
mayor pluralidad de Votos, a aquel sale admisi-
do, ó Despedido. Que la Condota que se paque a
dhas Profesores a daver entrigo, y se le ha de dar al
aludico, y notario ciento, y cinquenta fanegas
de trigo, a cada uno, y al Albergan noventa. Que
el Lugar, ó Ayuntamiento que no esté a lo estipula-
do en esta forma, y se separe de dho Concordato
antes del tiempo prefijado, haya de pagar todos los
daños, y Perjuicios, que ocurran a los de mas Pueblos,
y a mas cien pesos de multa, ó Pena, la que se repartan
viran entre los dos Pueblos, que establecieron con-
formar. Que en la conduición de Profesores, haya de
pedir siempre que ocurra la Villa de Orizaba por

dos partes, y el lugar de Villa mala esta por una,
y se le hacedan, a este, y a la villa de Orvicio quatro
fanegas de trigo en cada un año como ha sido lo
siempre. Que de esta C^{ta} se hagan sus extractos,
y se le entregue una, a cada lugar, y las diligencias
del R.º Acordado se pongan en el Archivo
de la Villa de Orvicio para los fines, y efectos que
haya lugar, y que los gastos, que se hayan origi-
nado en este punto, se paguen en Igual Parte
entre los sus referidos Pueblos; Y en otra forma
las dhas Partes otorgaron la presente C^{ta}, en
de Concordato, y ala observancia, y cumplimiento
de lo tratado, y estipulado en esta, obligaron
las unas, alas otras, et Vice Versa, sus sus p^{tes}
Personas, y todos sus sus peticiones, y
muertes, como si los abidos y por abida donde
quiera, juntamente con todas las rentas, proventus,
y emolumentos de sus sus peticiones, y
convenios; Y quisieron que esta obligacion fuese
especial, y que tuviera el efecto, que se sigue
de suyo, dióse en esta manera, mas puede, y debe
valer; Y reconocieron tener, y poseer, y que ten-
dran y poseerán los dhas bienes, y el otro de
ellos el nombre Precario et Contributo por
la Parte observante, y cumpliente, de esta
manera, que la posesion Civil, y natural
de la inobservante, y no cumpliente sea
abida por la que observara, y cumplira;

Y consola la extension de esta C^{ta} puedan ser y
sean los dhas bienes, y el otro de ellos apurados,
se cumplidos, executados, y intentados, y en pa-
rada su peticion, obteniendo para esto de su com-
petente sentencia, o sentencias en favor, en qual
quiera articulo, o proceso, que se intentaren,
o se hallaren y usados siguiendo las apelaciones,
y en virtud de la tal sentencia, o sentencias por
y usufructuosos dhas bienes, y el otro de ellos has-
ta hacerse pago de todo quanto por raon de
lo sobre dho se les debiere, con mas las costas, y
daños subsiguientes; Y renunciaron las dhas Par-
tes sus propios, y sus peticiones Jures, y se sus-
mitieron, a toda otra Jurisdiccion, especial-
mente, a los sus Regentes, y Oydores de la R.^{ta}
Audiencia de Aragon, y demas Jures, y Justi-
cias de su Mage.^d que de sus sus peticiones cau-
sas, mas podian, y debian conocer, sin embar-
go de qualquiera Censura, fuero, leyes,
y disposiciones del dho comun, que alo sobre
dho se oponga = Hecho fue lo sobre dho en
la Villa de Orvicio, de la Religion de San Juan
de Penualver, a cinco dias del mes de Julio del
año contado del nascimiento de nro^o Sr. Jesu

chruto de cui, seküentos ochenta y nueve, siendo
ã todo esto presente por testigos, Don Josef Antonio
nio Asqueria, y Josef Ramo Vecinos de dha
Villa. Quada firmada esta Li^{ra} en su edota
original con las firmas que se requieren se
con Juuso de Azares



El
Sig^{no} de mi hon^{co} R^{no} D^{no} R^l Domi
ciliado en la Ciudad de Teruel, y al puente ha
llado en dha Villa de Orison, que habido lo lo
me dho puente fui, testifique, y esta Li^{ra} en
en Papel de Sello segundo, y el de medio de lo
mun en el dia veinte y dos de los dhos mes, y
año la que, y con mi rubrica acostumbrada
rubrique et care



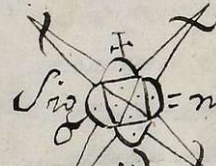
Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

In Dey Nomine Amen, sea a todos marañ fiesto
Qui Nros D^{os} Juan Martin Medico, Lorenzo
Martin Boticario, y Blas Lopez
Albergar domiciliados en la villa de Oriz, y lonba-
cidos en la misma, y lugares de Villarba Alta, y Escor-
quela del Partido de Texuel, y al presente hallados en
la villa de Alfambra del mismo partido, sin xeso car-
los de my Procuradores por nosot^{os}, y cada uno de nos^{os}
antes de hazer constituidos, creados, y nombrados
hazer de nuevo de nuestro buen grado, y licita lici-
cia certificados de todos nuestros Breves Constituciones,
Creamos, y nombramos en Procuradores nuestros legitimos
y especiales es a saber a D^{os} Fabian Sanchez, D^{os} Ma-
nuel Herrera, y D^{os} Severo Payan Procuradores Cau-
sidos que lo son el Numero de la d^{ca} Audiencia
de Zaragoza, y en la misma domiciliados, a todos
juntos, y a cada uno de por si, para que por, y en nom-
bre nuestro, y representando nuestro propio persona, ac-
ciones, y Breves puedan interuenir, e interuenpan en
todas, y qualquier Pleitos civiles, y Criminales, y en
así en Demandas como en defensa tenemos, o exera-

no tener con qualquiera persona, o personas, fueren
por Alcaides, Capitanes, y Embaxadores, e qualquiera
re. Citados, oidos, o con dición que sean, y en ello, y
cada uno, en Demandas, y Reclamaciones, hagan requi-
rimientos, y protestas, prevenien Civ.¹⁰ Auto, Testi-
goj, Papels, y Pruebas, Alcepatos, Contradictorios, y Supli-
car, y lo incidente, y dependente de ello hasta pa-
nar Auto, y Sentencia, en favor, y su Execucion
inclusiva. Y presten in Anima nostra los licitos,
y permitidos juramentos que para la liquidacion
de la verdad fueren oportunos, y necesarios; y final-
mente hagan todo lo conyunto, y diligencia
judicial, y extrajudicial que en el proceso
y curso de lo Pleito, pueden oaxir, y oxiereven,
aunque por su naturaleza, y calidad sean tales,
que requieran mas especial Poder que el que
aqui va expresado, pues para dho. fines lo anexo
y dependente de ello les damos, y atribuimos a
dho. nuestro Procurador, como et in solidum,
todo el Poder que teny, posey, y ovy, darle
con facultad de que lo puedan substituir una
o may veces siendo necesario, xuscen los Substi-
tutos, y nombran dho. de Viente que por falta de

Poder no oje de tener efecto todo quanto por dho. nuestro
Procurador, y Substitutoj en su caso, fuere hecho, inten-
tado, y procurado, y prometeny haverlo todo por firme
y valeroso, y no xuscen en tiempo, forma, modo, ni
manera alguna vaxo la obligacion que a ello hace-
ny de nuestras personas, bienes, o bienes muebles como
sitos, havidos, y por haver donde quiere. Mecho fue
lo sobre dho. en la Villa de Alhambra, a los
quinze dias del Mes de Julio del Año conta-
do el Nacimiento de Nro. Sr. Jesuchristo mil
setecientos Noventa y siete, siendo presentes por
Testigos J. J. de Merxera Albornoz, y Bar-
tholome Fontea Labrada Vecinos de la dha.
Villa, esta continuada y firmada la parte
Cron. en su Nota original segun fuere
del parte Reyno de Aragon


Yo, don. de mi Josef Vicente Molis,
habitante en la Villa de Alfan-
bra Encom. da de la Religion de
Sr. Juan de Jerusalem Como Publico de
su Mag. y del Jurgado de dha. Villa, y Agre-
gado de dha. Encom. da que a lo sobre dho. pre-
sente fui, testifique, e Cexxe
Bastante a pleitos que por dho.
D. J. Bellasera



Quarta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Como Senor

Jabian Sancho en nro del D.^o Juan Martin, de Lorenzo Martin,
y de otros doctos, Medico, Cirujano, y Abogado domiciliados en la
Villa de Oxiros y conductores en la misma, y lugares de Sillalba
alta y Escoriquela, de quienes presento poder, ante V.E. para
co en el recurso que mas haya lugar, y como mejor proceda.
Digo: que para la buena asistencia de dichos tres Pueblos, y poder
sustener profesiones por conduccion, arrojaron con autoridad
de V.E. en el año pasado de ochenta y nueve la lista de concon-
dia que presento, la que debia durar quinze años, por la q.
establecieron, que en el dia de S.^o Juan a las siete de la mañana
se habia de celebrar junta de veintena en cada uno de ellos
con diez y nueve locales, y que por pluralidad de los votos de
los tres Pueblos havia de resultar adm.^o de la p.
fession, y que la conduta que se pagare a estos debia ser en
tango, dandoles al Medico, y Cirujano ciento y cincuenta ju-
negas a cada uno, y al Abogado noventa. Que a su consecuen-
cia en el S.^o Juan de este año se celebraron las dhas. jun-
tas en los tres Pueblos, y en todas ellas concordaron
quedaron admitidas dhas. mis partes a la continuacion de sus
condutas, como se ve de los tres testimonios q. presento; pe-
ro en los lugares de Escoriquela, y Sillalba alta no concurren
el año de que la mitad de la conduta se diese en dinero a
ocho rs. por fanega de trigo, como q. con esta condicion se les
continuaba; pero las de la Villa de Oxiros, q. por ser dha. en
ella mis partes, ven sus necesidades, no adhirieron a seme-
jante pensamiento, y mis partes lo mostraron, como dho.

aparece de los mismos testimonios; y mediante el qual intento de los Señores de Escocigueta, y Villalba en su formal quebranto de lo estipulado en dicha Concordia en que se lee expresamente debe ser el pago en trigo, ademas de ser muy impropio el querer hacer semejante novedad con unos señores que desde antes de dicha Concordia estan viviendo a dichos Pueblos, a toda satisfaccion de estos, y que aunque haya crecido algun tanto el precio del trigo, se han aumentado a proporcion las de las cosas necesarias a la vida humana: En esta atencion.

El V.E. suplico q. habiendo p. presentados los mencionados documentos, se sirva mandar a las Ayuntam.^{tos} de dichos Pueblos Escocigueta y Villalba a la cumplim.^{to} de dicha Concordia, satisfagan y paguen a mis señores sus respectivas condutas en trigo como esta estipulado en ella, condenandolos a mas en las cartas del recuento, que asi es justicia que pido &.

D. Juan de Bellocera
 Fabian Sanchez
 Zaragoza Julio veinte de 1797. Acaudo D.
 Los Ayuntamientos de Escocigueta, y Villalba
 alta informen dentro de seis dias lo que se les
 ofreciere sobre el contenido de este Recurso. Y venido
 para a la Vista del Fiscal a S. N.

Auto
 S. S.
 Regente
 Villava
 Churruarín
 Brozos
 Gcois
 Lanauca

Diore Despacho en 21 de Julio.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

D. Juan Navier

D. Juan de Oriza

D. Domingo de Aguirre

Lalaja

de Leon

hereda

D. Diego Rubio

Señalada p. D. Victoriano
 D. Diego Rubio

Sec.^a ... Bon.^a ...
 hex.^a ...
 ello ...

In Com.^o p. J. J. Arizaga
 ten.^o M. de Lxxxxij

no
 S. de Acu.
 Laborda.

Real provision para que se notifique su contenido a quien en la misma se manda a instancia del D. Juan Martin, de Lorenzo Martin, y de Blas Lopez Medico, Cirujano, y Albeitar domiciliados en la Villa de Orizos.

no
 900

da
 Conexo.

—
N Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon de las
de Sicilia, de Jerusalem &c.

D. Josef Maria Puig de Sam-
per Caballero Pensionado de las
Real, y Distinguida Orden Espa-
ñola de Carlos Tercero del Consejo
de su Mag. su Regente en esta
Real Audiencia, y Governador In-
terino del Reino de Aragon &c.
A vos qualquiera de nuestros Es-
crivanos publicos, y Reales del pre-
sente Reino de Aragon Salud, y
Gracia Salud: Que ante los del
nuestro Real Acuerdo se dió quen-
ta del Recurso cuyo tenor, y el del
Auto provisto en su razon es como
se sigue = Exmo Señor = Sabian
Sancho en nombre del D. Juan
Martin, de Lorenzo Martin, y de

#

Blas Lopez, Medico, Ciufano, y Al-
beitan domiciliados en la Villa de
Ormaiz, y Conducidos en la misma, y
Lugares de Villalba alta, y Escoriquie-
la, de quienes presento poder, ante
V. E. por exco en el recurso q. En
haya lugar, y como mejor proceda
Digo: Que para la buena asistencia
de dichos tres Pueblos, y poder sostener
profesores por conduccion, otorgaron
con autoridad de V. E. en el año para-
do de ochenta y nueve la Escritu-
ra de concordia q. presento, la que
devia durar quince años, por la que
establecieron, que en el dia de San
Juan a las siete de la mañana se ha-
bia de celebrar Junta de Veintena
en cada uno de ellos con diez y nue-
ve vocales, y que por pluralidad de los
votos de los tres Pueblos habian de re-
sultar admision, o despedida de los
Profesores, y q. la Conduca q. se pagare
a estos devia ser en trigo, dandole s

#

al Medico, y Boticanis, cinco, y
cinquenta fanegas a cada uno, y
al Albeitera noventa: Fue a su con-
secuencia en el San Juan de este año
se celebraron las dichas juntas en los
tres respectivos Pueblos, y en todos ellos
concordemente quedaron admitidos
dichos mirapantes a la continuacion de
sus conductas, como rebé de los tres
testimonios q. presento; pero en los lu-
gares de Erconigueta, y Villalba alta
discurren el año de que la mitad
de la conducta se diese en dineros a ocho
reales por fanega de trigo, como q. con
esta condicion se les continuaba; pero
los de la Villa de Orrión, q. por necesidad
en ella mirapantes, ven sus necesidades,
no adexecieron a semejante pensami-
ento, y mirapantes lo protestaron, como
todo aparece de los mismos testimonios;
y mediante q. tal intento de los Lugares
de Erconigueta, y Villalba en su formal
quebranto de lo estipulado en dicha con-

cordia en q. se lee expresamente de-
ber ser el pago en trigo, ademas de ser
muy impropio el que se ha hecho seme-
jante novedad con unos Profesores q.
desde antes de dicha Concordia estan
sirviendo a dichos Pueblos a toda sa-
tisfaccion de estos, y q. aunque havia
crecido algun tanto el precio del tri-
go, se han aumentado a proporcion
los de las demas cosas necesarias a
la vida humana: En esta atencion
A. V. E. suplico, que habiendo por pre-
sentado los mencionados documen-
tos, se sirva mandar a los Ayunta-
mientos de dichos Pueblos Erconigue-
ta, y Villalba-alta al cumplimiento
de dicha Concordia, satisfagan, y pa-
guen a mirapantes sus respectivos con-
ductas en trigo como está estipulado
en ella, condenandoles a mas en las
cortas del Recurso, que ahi es Justicia
que pido V. D. Manuel de Bellortas:
Fabian Sanchez-Lanagoza Julio

Auto ^{veinte de mil setecientos noventa}
 S.S. ^{y siete.} Acuerdo General = Los Ayun-
 Regente ^{tamientos de Escorihuela, y Villalba}
 Villava ^{alta informen dentro de seis dias lo}
 Miralles ^{que se les ofreciere sobre el contenido}
 Estrem. ^{de este recurso. Y venido pase a la}
 Cocoro ^{vista del Fiscal de Su Magestad.}
 Larauca ^{Esta rubricado. Y en su conformi-}
 dad se acordó e expedir esta nuestra
 Carta y Real Provision para vos
 los al principio nombrados a quie-
 nes se dirige. Por la qual os manda-
 mos, que siendos presentada, y
 con ella requeridos notifiqueis el
 Auto delos del nuestro Real Acu-
 endo arriva invento a los Ayunta-
 mientos delos Pueblos de Escorihue-
 la, y Villalba alta. Y que en su conse-
 cuencia obren, guarden, cumplan,
 y executen en todo, y por todo lo que
 en dicho Auto se manda. Y de las
 Notificaciones, y demas Diligencias
 que en virtud de la presente practi-
 #

careis nos dareis fe, y testimo-
 nio a su continuacion. Fue assi
 es nuestra voluntad. Dada en la
 Ciudad de Zaragoza a veinte y uno
 de Julio de mil setecientos noventa
 y siete años.

Juan Laborda ^{NO} por su m. de Acuerdo y Gov. ^{no} la
 hizo escribir ^{do} p. su m. con acuerdo e suw Regente y
 oydores de la R. ^{ca} de Aragón



Requerimiento. En el Lugar de Escorihuela partido de Teruel
 el Sr. Juan Illarín Medico Ruyso Martin Bercaño y Blas Lopez
 Aldean de la Villa de Orta y Lugares de el dicho de Escorihuela
 y Villalba Alta de el mismo partido y domiciliados en dicha Villa re-
 quizeron ante el infra escrito Sr. Publico de su Magestad y Real
 aprobación domiciliado en la Villa de Alfambra de el dicho partido
 con el presente Despacho y me ofe a prorro a cumplir lo que en el

presente Despacho remanda; y para que conste lo ponga por escrito
en el dicho de Escritura a los diez dias de el mes de Agosto del pre
sente Año mil seiscientos noventa y siete de quí doí fee.

Josef Vicente

4

Notificación En el Lugar de Escritura a los once dias de el mes de
Agosto de dicho y presente año Yo el Escrivano notifique he visto saber
a los S.^{os} Juan Alonso, Juan Antonio Mamo, y Lorenzo Villalba
Alcaldes y Sindico Procurador de dicho Lugar el presente Despacho
y lei de Voto ad verbum y enmendado de su contenido Dijeron:
que lo obedecian con el maior respeto y que se conformaban
con lo estipulado en la Escritura de Concordia y para que conste lo pongo
por diligencia en dicho Lugar, en sus Personas de quí doí fee.

Vicente

4

Notificación En el Lugar de Villalba Alta los referidos dias
y año Yo el Escrivano Publico de su Magestad notifique he
visto saber a los S.^{os} Joseph Mateo Roque Galbe, y Ben
tolome Mateo Alcaldes y Sindico Procurador de el dicho
Lugar de Villalba, y dijeron que obedecian el presente
Despacho con toda exactitud y atencion el que les lei de
voto ad verbum en sus Personas de que doí fee.

Vicente

4

Nota Alavez entregado el presente despacho con sus
diligencias que le cubren a las partes contenidas en el mis
mo para que ven de su derecho donde y como su conciencia
y para que conste lo pongo por diligencia en dicho Lugar de
Villalba fecha supra de que certifico.

Vicente

4

4



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Exmo. Sr.

Talvan Sanchez en me del D.^o Juan Martin, de Lorenzo Martin,
y de Blas Lopez Medico Linijano y Albitan domiciliado en la
Villa de Herrera y conductor en la misma y lugares de Villalba
alta y Escritura en el Ex.^{to} a su inst.^a contra los Ayuntam.
de Escritura fue cumplimiento y obediencia de cuenta con con
dia en orden a sus respectivas conductas en la mejor forma
Digo que en vista de la realidad de mis partes de p.^a y punto de
vinte de Julio de este año se me hizo mandar a los Ayuntam.
de Escritura y Villalba alta infirmaren dentro de seis dias
lo que se les ofreciere fue el contenido de ella cuyo auto se hizo en
veinte y tres Ayuntam.^{tos} bajo el dia once del mes de Agosto proximo co
mo resulta de la R.^{ta} P.^{ta} que aguarde con las más diligencias
y diligencias que se pudiesen, y sin embargo de haver mediado tan
to tiempo los dichos Ayuntam.^{tos} no han cumplido con lo que
por V.^{ta} se les mandava y esta misma es una prueba convin
cente de que no hallan en que apoyan la resistencia que ma
nifestaron al cumplim.^{to} de la citada concordia; Baste lo qual
y estando como esta afirmada y justificada la razon que
ante a mi p.^{ta} en los documentos solemn.^{es} que tienen presenten
dos en este Ex.^{to}

A. V. E. sup. q. haviendo p. rep. de q. p. m. y en consideracion a
la rebeldia de dichos Ayuntam.^{tos} y a lo demas exp.^{to} se me ha de

clavan fuyon obligados al cumplim.^{to} de esta Concordia y
por ella a satisfacer y pagar a mis partes sus respectivas
condutas en talgo como esta estipulado en la misma co-
municandoles en falta de cumplim.^{to} con los apercibim.^{tos} y
multas que fueren del agrado de V.E. condenandole a man-
dar en las costas de este Expediente q. an en just.^a q. p. du. 8

Juan Sancho

Auto de Zaragoza Octubre dor de 1737. *Preu. 9.*

S.S.
Regente
Villava
Miralley
La Ripa
Echm.
Cocor
Lavaucos
Roman.

Los Ayuntamientos de Escoriquela, y Villalva alta cumplan con hacer, y remitir el informe que les es-
ta mandado en Auto de veinte
de Julio ultimo dentro de seis dias
precisos con apercivimiento que por
su morosidad, y falta de cumplimi-
ento, se tomara la seria providen-
cia que correspondia.

Yo el Rey de España.